FUERZA MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

DECIMA BRIGADA

Resolución Número 0 0 0 0 0 8 6 1
Del 08 de Febrero de 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMATICAS EN LOS MUNICIPIOS DEL CESAR Y LA GUAJIRA PRESENTES EN LA JURISDICCIÓN DE LA DECIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DECIMA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL

En ejercido de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1808 de 31 Diciembre del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el derecho a la vida es un derecho fundamental cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía.

Que corresponde a las autoridades administrativas, policivas y militares, propender por la preservación de la vida e integridad de las personas, siguiendo los parámetros para la conservación del orden público o restablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 2° de la Constitución Política consagra que las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas. Que el artículo 3° del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el Ministerio de la Defensa Nacional mediante Directiva 04 del 07 de febrero de 2023, prorrogó los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva No. 001 del 17 de enero de 2022, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el parágrafo del artículo 1 del Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, este a su vez

prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, este prorrogado por el Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021, y este a su vez prorrogado por el Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022.
Que las unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expida en Ministerio de Defensa Nacional.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial que se profiera para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.
En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Jefe de Estado Mayor de la Décima Brigada del Ejército Nacional

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y traumáticas expedidos a personas naturales y jurídicas en los siguientes municipios del Departamento Cesar: Valledupar, Agustín Codazzi, Astrea, Becerril, Bosconia, Curumaní, Chimichagua, Chiriguaná, El Copey, El Paso, La Gloria, la Jagua de Ibirico, Manaure Balcón del Cesar, Pailitas, Pelaya, Pueblo Bello, La Paz, San Diego y Tamalameque; y en el departamento de la Guajira: Riohacha, Albania, Barrancas, Dibulla, El Molino, Fonseca, Distracción, Hato Nuevo, Maicao, Manaure, La Jagua del Pilar, San Juan del Cesar, Uribia, Urumita y Villanueva, desde las 00:00 del día jueves nueve (09) de febrero de 2023, hasta las 24:00 horas del domingo treinta y uno (31) de diciembre de diciembre del 2023.

ARTÍCULO 2°. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permisos especiales de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas.

a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.

b) Reserva Activa de la Fuerza Pública y Profesionales Oficiales de la Reserva

c) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes

d) Los Magistrados de las Altas Cortes, Tribunales y Jueces

e) El Fiscal General de la Nación y Fiscales de todo orden

f) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados

g) El Contralor General de la República

h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales

FUERZA MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

DECIMA BRIGADA

i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993

j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán trasportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades de competencias deportivas o eventos de coleccionista; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

ARTÍCULO 3°. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública las siguientes:

1. Fiscalía General de la Nación
2. Procuraduría General de la Nación
3. La Contraloría General de la Republica
4. El instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
5. La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior
6. La Dirección Nacional de Inteligencia
7. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con Funciones de Policía Judicial
8. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas trasportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados
9. Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE)

ARTÍCULO 4°. Las autoridades militares, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedido por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente

ARTÍCULO 5°. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal F, del artículo 89 Ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la

FUERZA MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

DECIMA BRIGADA

medida de restricción

ARTÍCULO 6°. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

Dada en Valledupar (Cesar) a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Coronel NESTOR AUGUSTO CORZO CRUZ
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante
Décima Brigada

Proyectó: SV. Billy Pereira Poleño
Analista SCCAE No 69

Revisó: MY. ABG. CALQ
Oficial Jurídico Décima Brigada